

actas, se firmarán por el gobernador y testigos; y se archivarán junto con los libros.

Art. 422. Los testigos deberán ser dos, varones y mayor de veintitun años.

Art. 423. Al fin del año se cerrarán los libros con asistencia de los sindicos y cuatro testigos vecinos del lugar; poniéndose á continuacion de la última partida, un resúmen de los nacimientos, matrimonios y defunciones registrados; y despues de firmado por todos, se remitirá un ejemplar de cada libro al subprefecto de la provincia, para que se archive en el juzgado de primera instancia mas antiguo, y quedará el otro archivado en poder del gobernador.

Art. 424. Los gobernadores, en cada mes, darán al suprefecto razon del número de nacimientos, matrimonios y defunciones de su distrito: los subprefectos la darán al prefecto en cada semestre, comprendiendo toda su provincia; y los prefectos la darán cada año al Gobierno, comprendiendo todo su departamento.

Art. 425. El gobernador ó juez en cuyo poder se hallen los libros, expedirán gratis y en papel comun, copia certificada de las partidas, inmediatamente que se les pida por cualquier interesado.

Art. 426. Toda alteracion ó falsificacion de las partidas; todo asiento hecho fuera de los libros, y en general, toda contravencion á las disposiciones de este titulo, da á los interesados derecho de reparacion por daños, á mas de las penas que, por falsificaciones, establecen las leyes.

Art. 427. El depositario de los libros es responsable de las alteraciones que en ellos se advierta, salvo que conste habersele entregado con ellas.

Art. 428. Los jueces de primera instancia y los gobernadores, no se harán cargo de sus destinos, sin recibir los li-

bros de registro, previo exámen, en presencia de los sindicos y dos testigos.

Art. 429. El resultado de este exámen, se expresará en una acta por triplicado, de la que se remitirá un ejemplar á la subprefectura, para que se publique y se dé cuenta al prefecto; quedando los otros en los archivos correspondientes á los libros.

Art. 430. Las partidas formalizadas en territorio extranjero son fidedignas en el Perú, si se han llenado las solemnidades requeridas en el país donde se extendieron, ó si se han hecho observando las disposiciones de este código ante un Agente diplomático ó consular del Perú.

Art. 431. Para reparar la omision de alguna partida en los libros, y para enmendar el error cometido en la que se halla extendida, se requiere prueba y decreto judicial.

Se repara la omision, poniendo la partida en el lugar correspondiente á la fecha en que se extiende y anotando su referencia al márgen del lugar en que fué omitida; se enmienda el error con una anotacion marginal la partida defectuosa; todo sin perjuicio de la responsabilidad del culpable.

TITULO II

REGISTRO DE NACIDOS.

Art. 432. Todo padre de familia, en casa del cual se verifique un nacimiento, está obligado, cuando mas tarde á los ocho dias, á manifestar el nacido al gobernador, delante de dos testigos, para que se extienda la partida, y se exprese en ella el dia del nacimiento, el nombre del niño y el de sus padres si pudiesen aparecer.

La partida de nacimiento de un hijo legitimo, será firmada par el padre, ó por otra persona á su ruego.

Art. 433. A falta del padre de familia, tendrán esta obligacion el que lo

represente, los parientes del niño, ó cualquiera persona que haya asistido al parto.

Art. 434. La muerte del niño, ántes de ser manifestado, no exime de la obligacion de poner las actas correspondientes en los libros de nacidos y de defunciones.

Art. 435. Los gefes de las casas de expósitos llevarán un libro en que se redacten las partidas de los niños que se reciban en el establecimiento, y en ellas se expresará el dia y la hora de la exposicion, y todas las señales particulares que puedan servir para el futuro reconocimiento del niño.

Los mismos gefes remitirán al gobernador del distrito, en el primer dia de cada mes, copia fiel de todas las partidas correspondientes al mes anterior, para que se ponga en los libros de nacidos una partida general, que firmarán el gobernador y gefe del establecimiento.

Art. 436. La persona en cuya casa se exponga un niño, está obligada á manifestar al gobernador, para que extienda en los libros de nacidos una partida circunstanciada como la de expósitos.

Art. 437. Si el nacimiento se ha verificado en un viaje de mar, cumplirá la madre con la obligacion prescripta por el artículo 432, en el lugar á donde se dirija. Si el padre la acompaña en el viaje, la obligacion es del padre.

Art. 438. Cuando el padre reconociere á su hijo natural, se expresará esta circunstancia en la partida, y se firmará tambien por el padre ú otra persona á su ruego.

Art. 439. La falta de reconocimiento de hijo natural en el acto de extenderse la partida del registro, no impide á su padre hacerlo despues al márgen de la misma partida, ó por otro de los medios designados en el artículo 238.

Art. 440. Las partidas de este registro son independientes de las que deben

extender los párrocos para hacer constar el hecho del bautismo.

TITULO III

REGISTRO DE MATRIMONIOS

Art. 441. Dentro de los ocho dias de celebrado un matrimonio, lo manifestarán los cónyujes al gobernador del distrito delante de dos testigos, para que se extienda la partida; expresándose el nombre, edad y domicilio de los esposos, la profesion del marido, los nombres de sus padres y el hecho del matrimonio.

Art. 442. El matrimonio contraido fuera de la República por algun peruano ó peruana, será registrado conforme al artículo 159.

Art. 443. Para reclamar los derechos civiles anexos al matrimonio, se acompañará el certificado de la partida del registro.

TITULO IV

REGISTRO DE DEFUNCIONES.

Art. 444. El padre de familia, en cuya casa muriere alguna persona lo participará, dentro de veinticuatro horas, al gobernador del distrito, quien se cerciorará del hecho y extenderá el acta expresando, en cuanto sea posible, el nombre, sexo, edad, estado, profesion y domicilio del difunto, el nombre de sus padres, y el de su cónyuje, si hubiese sido casado; todo con arreglo á los informes que oiga de los testigos. Los parientes, ó los vecinos, ó las personas que conocieren al que ha muerto, servirán de testigos con preferencia.

Art. 445. A falta del padre de familia, tienen esta obligacion el que lo represente, los parientes del difunto, los que lo hayan asistido en su enfermedad, ó los vecinos.

Art. 446. Cualquiera que encuentre un cadáver fuera de habitacion ó en una casa que no tenga vecindario, tiene tambien la obligacion prescrita en el artículo 444.

LIBRO SEGUNDO

DE LAS COSAS : DEL MODO DE ADQUIRIR : Y
DE LOS DERECHOS QUE LAS PERSONAS
TIENEN SOBRE ELLAS.

SECCION I

DE LAS COSAS

TITULO I

DISTINCION DE LAS COSAS.

Art. 447. Extendida y firmada la partida, el gobernador dará inmediatamente una constancia de haberla registrado, y este documento es indispensable para la sepultura del cadáver.

Art. 448. Los administradores de los hospitales llevarán un libro en que registren las partidas de los que mueren en ellos, cumpliendo en lo posible con el artículo 444 : firmarán cada partida con el médico del establecimiento, y pasarán mensualmente al gobernador razon nominal de las defunciones, para que extienda una partida general que suscribirá con el administrador.

Art. 449. En los libros de defunciones que lleve el gobernador, no se mencionará circunstancia alguna sobre las causas de la muerte.

Art. 450. Los certificados para sepultar los cadáveres de los que han muerto en hospitales, se expedirán por el administrador.

Art. 451. Las investigaciones y reconocimientos que se practiquen, en los casos que fuere necesario, serán independientes de la partida de muerte.

Art. 452. Cuando muere alguna persona en convento, cuartel ó cárcel, el prelado, el gefe del cuerpo ó el alcaide, darán cuenta al gobernador para que se extienda la partida correspondiente.

Art. 453. En caso de muerte á bordo, se extenderá por duplicado una acta que firmarán el capitán, el piloto y dos oficiales de mar, y tambien dos pasajeros si los hubiere.

El capitán del buque entregará un ejemplar de esta acta al capitán del puerto donde llegue, quien lo dirigirá, por el conducto respectivo, al gobernador del domicilio del difunto, para que extienda la partida en los libros de registro.

Art. 454. Las cosas que están bajo el dominio del hombre son corporales ó incorporales. Corporales son las que percibimos con los sentidos, las demas son incorporales, como los derechos y acciones.

Art. 455. Las cosas corporales son muebles, ó inmuebles. Muebles, las que sin alteracion pueden ser llevadas de un lugar á otro. Las demas son inmuebles.

Las semovientes se comprenden en los muebles.

Art 456 Pertenecen á la clase de inmuebles :

1.º Los campos, estanques, fuentes, edificios, molinos y en general, cualquiera obra construida con adherencia al suelo, para que permanezca allí mientras dure;

2.º Los frutos pendientes y las madeiras ántes de cortarse : los ganados y demas objetos que hacen parte del capital de un fundo ; las cañerías, las herramientas, las prensas, las calderas, las semillas, los animales dedicados al cultivo, y todos los objetos destinados al servicio de la heredad ;

3.º Los materiales que han formado un edificio y que están separados de él mientras se repara, y las cosas colocadas en el fundo, para que permanezcan en él perpetuamente.

Art. 457. Bajo la denominacion simple de muebles, sin oposicion á inmuebles, se comprende el menaje de una casa, pero no el dinero, alhajas, créditos, libros, ropa y demas objetos que no

están destinados al adorno y comodidad de ella.

Art. 458. Son fungibles las cosas que se consumen con el uso; y no fungibles, las que no se consumen, aunque se deterioren con el uso.

Art. 459. Son públicas las cosas que pertenecen á una nacion, y cuyo uso es de todos: comunes, las que pertenecen colectivamente á una corporacion legalmente reconocida; de particulares, las que pertenecen á una ó mas personas consideradas individualmente: destinadas al culto, las que sirven para el ejercicio de la religion del Estado; y de ninguno, las que no están en propiedad de nadie ó se hallan vacantes.

TITULO II

DE LA PROPIEDAD Ó DOMINIO, Y DE SUS EFECTOS.

Art. 460. Propiedad ó dominio es el derecho de gozar y disponer de las cosas.

Art. 461. Son efectos del dominio:

1.º El derecho que tiene el propietario de usar de la cosa, y de hacer suyos los frutos y todo lo accesorio á ella;

2.º El de recogerla, si se halla fuera de su poder;

3.º El de disponer libremente de ella;

4.º El de excluir á otros de la posesion ó uso de la cosa.

Art. 462. No se puede obligar á ninguno á ceder su propiedad, sino por utilidad pública, legalmente declarada, y previa indemnizacion de su justo valor.

Art. 463. Los efectos del dominio pueden estar distribuidos entre dos dueños: uno directo, como el dueño del terreno á quien se paga un cánon en reconocimiento del dominio; y otro útil, como el dueño del uso y de los frutos que está obligado á pagar el cánon.

Art. 464. Se adquiere el dominio por los modos originarios de ocupacion, invencion y accesion, ó por los derivativos prescritos en este código.

TITULO III

DE LA POSESION Y DE SUS EFECTOS.

Art. 465. Posesion es la tenencia ó goce de una cosa ó de un derecho, con el ánimo de conservarlo para sí.

Art. 466. Hay posesion natural por la mera aprehension corporal de la cosa: la hay civil por ministerio de la ley, aun sin dicha aprehension.

Art. 467. La posesion es de buena fe, cuando el poseedor de la cosa cree tenerla bien adquirida, de aquel á quien consideraba ser su dueño ó estar facultado para disponer de ella. Es de mala fe, cuando falta esa creencia.

Art. 468. Se presume que todo poseedor posee para sí, entretanto no se pruebe lo contrario.

Art. 469. El que tiene una cosa ó usa de ella á nombre ó por voluntad de otro, no posee para sí sino para este.

Art. 470. El poseedor goza de los derechos siguientes:

1.º Es reputado dueño de la cosa mientras no se pruebe lo contrario;

2.º No está obligado á responder de la cosa, en juicio sumario, sino en ordinario, cuando la ha poseido por mas de un año;

3.º No debe ser desposeido de la cosa, si ántes no ha sido citado, oido y vencido en juicio;

4.º Es preferido á cualquiera otro que la pida con igual derecho, excepto el caso en que deba darse posesion indivisa;

5.º Hace suyos los frutos de la cosa mientras la posee de buena fe.

Art. 471. Siempre que el poseedor actual pruebe haber poseido anteriormente, se presume que poseyó en el tiempo intermedio, si no se justifica lo contrario.

Art. 472. El poseedor de mala fe está obligado á la devolucion de los frutos, deducidas solo las expensas necesarias,

y al resarcimiento de los daños causados por su culpa.

Art. 473. El poseedor de buena fe está obligado á restituir los frutos percibidos, desde que es citado con la demanda sobre la cosa poseida, deducidas las expensas necesarias y útiles.

Art. 474. El que hubiere alcanzado la posesion por fuerza, está obligado á la restitucion de frutos sin deducir expensa alguna.

Art. 475. Toman posesion sin intervenir personalmente :

1.º Los hijos, por medio de su padre ó madre;

2.º La mujer, por medio de su marido;

3.º Los que están bajo de guardadores, por medio de estos;

4.º El poderdante, por medio del procurador;

5.º El dueño, por medio del arrendatario;

6.º Los pueblos, las corporaciones y el fisco, por medio de las personas que los representan.

Art. 476. Si alguno de los que toma para otro la posesion comete fraude ó daño á algun tercero, es personalmente responsable por los daños y perjuicios.

Art. 477. La responsabilidad expresada en el artículo anterior, será mancomunada, con las personas para quienes se adquiera la posesion, si ellas hubiesen dado órdenes ó instrucciones para abusar. Solo se exceptúa de esta mancomunidad á los menores no emancipados y á los mayores incapaces.

Art. 478. Se pierde la posesion :

1.º Por destruccion total de la cosa;

2.º Por desamparo ó abandono durante el tiempo designado en este código.

SECCION II

DE LOS MODOS NATURALES DE ADQUIRIR EL DOMINIO.

TITULO I

DE LA OCUPACION.

Art. 479. Ocupacion es la aprehension de una cosa que no tiene dueño, con ánimo de conservarla para sí.

Art. 480. El que, por ocupacion, quiera hacer suya una cosa inmueble que no tiene dueño, se arreglará á lo prescrito en el código de enjuiciamientos sobre aplicacion de bienes mostrencos.

Art. 481. Se puede adquirir por ocupacion :

1.º Los animales de toda especie no domesticados que vuelan ó vagan libremente, sin ser de propiedad particular;

2.º Las fieras que no están encadenadas ó enjauladas;

3.º Los peces que se crian en el mar ó en los rios y lagos.

Art. 482. Es comun á todos el derecho de cazar.

Art. 483. El derecho de pescar es comun á los naturales del pais.

Art. 484. Es prohibido cazar con armas de fuego ó con redes, en los caminos públicos, en los de tránsito ó servidumbre, y en fundo ajeno sin permiso del dueño.

Art. 485. No se puede cazar animales domesticados.

Art. 486. El animal herido ó preso en la red, pertenece al cazador que lo persigue, aunque entre ó muera en terreno de propiedad particular.

Art. 487. El que encuentre un ave ó cuadrúpedo de su propiedad interpolado entre otros ajenos, puede reclamarlo pagando, á justa tasacion, el daño ó perjuicio que hubiere causado.

Art. 488. Nadie puede pescar en propiedad ajena sin licencia del dueño.

Art. 489. Si un pez de estanque particular pasa á otro, sin dolo ó mala fe

del dueño de este, quedará en él si no fuere notablemente conocido.

TITULO II

DEL DERECHO DE ACCESION.

Art. 490. De la propiedad de las cosas resulta un derecho accesorio sobre todo lo que producen ó se les une.

Art. 491. Este derecho es de accesion natural ó industrial, ó mixta, segun que los aumentos ó mejoras provienen de la naturaleza, ó de la industria, ó del concurso de ambas.

Art. 492. Se presume que son hechas por el propietario, á sus expensas, y que le pertenecen todas las construcciones, plantaciones y cualesquiera obras que se hallen sobre ó bajo de su terreno, salvo que se pruebe lo contrario.

Art. 493. Los derechos de accesion cuando tengan por objeto cosas muebles de diferentes dueños, se arreglarán por los principios de la equidad natural, en todos los casos no previstos en este código, sirviendo de ejemplo los comprendidos en él.

Accesion natural.

Art. 494. Pertenecerán al propietario, por accesion natural, las crias de sus animales, y los aumentos producidos insensible y paulatinamente en sus fincas, por un rio ó por un arroyo.

Art. 495. Si un rio arranca de una heredad alguna parte de terreno fácil de distinguirse, y la lleva á otra heredad, el dueño del terreno arrebatado conservará en él su derecho, si no se ha adherido al fundo ajeno; pero si ha habido adherencia, el dueño de este fundo podrá hacer suya la accesion pagando su valor.

Art. 496. El dueño conservará su derecho de propiedad en el terreno que, por haberlo cortado el rio, quedare separado de su fundo.

Art. 497. Si el rio se abre nuevo

cauce por fincas ribereñas los propietarios de estas adquieren, por via de compensacion, el antiguo álveo abandonado, en proporción del terreno que perdieron.

Art. 498. En los rios navegables, son del dominio público, los terrenos de nueva formacion convertidos en islas.

Art. 499. En los rios no navegables corresponderán estas islas á los propietarios de la orilla hácia donde ellas se formen; pero si no se formaren en un solo lado, serán divisibles entre los dueños de las orillas, con una linea que se supone tirada por el medio del rio.

Accesion industrial.

Art. 500. Cuando por la industria se unan cosas de diferentes dueños, de modo que formen un solo cuerpo, pero que puedan separarse sin grave detrimento del todo ni de sus partes, se devolverán á sus respectivos dueños, á costa del que mandó ó hizo la union, si este obró con buena fe creyéndolas suyas: pero si procedió de mala fe sabiendo que alguna de ellas no le pertenecia, pagará ademas los daños y perjuicios que ocasione.

Art. 501. El todo que resulte de la mezcla, union, adherencia ó modificacion de cosas de diferentes dueños pero que no puedan separarse sin grave detrimento del todo ó de las partes que lo constituyen; pertenecerá, por derecho de accesion industrial, al que lo hizo ó mandó hacer. Pero este tendrá la obligacion de pagar al otro ú otros dueños el valor de las cosas que les pertenezcan, si obró con buena fe; y la de pagar doblado ese valor, si obró con mala fe.

Art. 502. El dueño de la cosa que se considere principal en una accesion, tendrá preferente derecho á quedarse con el todo; pagando el valor de lo que

se reputa accesorio, si tuvo buena fe el que hizo ó mandó hacer la union, mezcla, adherencia, ó modificacion; pero si este tuvo mala fe, solo estará obligado el dueño de la cosa principal á pagar la mitad del valor de la accesoría.

Si el que verificó la accesion de mala fe, fuere el mismo dueño de la cosa principal, pagará doblado el valor de la accesoría.

Art. 503. Se considerará parte principal en la accesoría, la cosa á la cual se unan las otras para el uso, comodidad, ornato ó complemento de la primera. Si no puede mirarse la una como accesoría de la otra, se reputará principal la que sea de mas valor, ó la de mayor volúmen si los valores fuesen poco mas ó ménos iguales.

Art. 504. El todo que resulte de una union casual, pertenecerá á los dueños de las cosas unidas, en proporcion al valor de cada una de ellas.

Art. 505. Siempre que una cosa quede en comun para los dueños de las materias de que fué formada, se venderá en subasta pública para utilidad de ellos. Cada uno de los condueños gozará de preferencia por el tanto sobre otro comprador extraño; entre ellos, la tendrá el mayor porcionista.

Art. 506. Los edificios, las oficinas, las fábricas, y en general, todas las obras construidas con adherencia al suelo, que se hayan hecho en terreno ajeno creyéndosele propio, pertenecen al dueño de este, con la obligacion de pagar el valor actual de las obras construidas, ó el de los materiales y jornales; salvo que elija cobrar el valor del terreno.

Art. 507. Si las obras expresadas en el artículo anterior, se hubiesen construido en un terreno sabiéndose que era ajeno, el propietario de este tendrá á su eleccion, el derecho de hacerlas destruir á costa del que las hizo, ó el de

conservarlas para si, pagando, en este caso, ó el valor actual de ellas ó el de los materiales y jornales.

El dueño de las obras mandadas destruir, indemnizará tambien al propietario los perjuicios que le hubiese causado.

Art. 508. El que edifique con materiales ajenos creyendo que eran suyos, pagará su valor al dueño de ellos, mas si supo que eran de otro, pagará el doble. El dueño de los materiales podrá elegir que se le pague en dinero, ó en la misma especie y calidad de aquellos.

Accesiones mixtas.

Art. 509. En las plantaciones y siembras hechas en terreno ajeno, creyéndose que era propio, el dueño del suelo las hace suyas, con la obligacion de pagar, segun elija, ó lo que se hubiese gastado en ellas, ó su valor actual.

Art. 510. El que plantó ó sembró de buena fe, puede sacar ó cortar los árboles y plantas, recoger la cosecha pendiente, si lo permite el dueño del terreno; y este tendrá entónces derecho á que se le pague el arrendamiento correspondiente á la cosecha que permite recoger.

Art. 511. El que planta ó siembra algo en un terreno ajeno, sabiendo que no es suyo, hace estas mejoras para el propietario del fundo, sin que este tenga ninguna responsabilidad.

Art. 512. Las accesiones que se hacen por convenio de partes, están sujetas á las reglas que fijaron los contratantes.

Art. 513. Las mejoras puestas por los arrendatarios, depositarios, enfiteutas y otros que tengan por titulo especial el terreno mejorado, se arreglarán por lo dispuesto en este código sobre estos contratos especiales.

TITULO III

DEL HALLAZGO Ó INVENCION.

Art. 514. Por el hallazgo ó invencion se adquiere, conforme á las disposiciones de este título, el dominio de una cosa ocultada ó perdida cuyo dueño no puede ser conocido.

Art. 515. El que halla una cosa está obligado :

1.º A poner carteles en los lugares de costumbre, avisando que la ha hallado ;

2.º A publicar por los periódicos, donde los haya ;

3.º A dar parte al juez del lugar.

Art. 516. Si el dueño parece y prueba que la cosa es suya, dando sus señales, le será devuelta.

Art. 517. El inventor tendrá derecho á que se le paguen los gastos hechos en conservar la cosa y en averiguar quien es su dueño.

Art. 518. El que halle cosas arrojadas por el mar que se presume hayan sido de la propiedad de alguno, estará obligado á avisarlo al juez del lugar. Este las hará depositar, y dará cuenta inmediatamente á la autoridad política del departamento para que se publique por los periódicos la relacion de ellas.

Art. 519. Las cosas encontradas en la playa, por resultado de naufragio ó de echazon, se entregarán al dueño, tan luego que parezca y acredite que le pertenecen.

Art. 520. El dueño pagará al inventor los gastos de conservacion de las cosas, y ademas, por via de premio, un quince por ciento sobre el valor de ellas.

Art. 521. Si en el término de seis meses contados desde la publicacion prescrita por los artículos 515 y 518, no parece el dueño de las cosas á que estos se refieren, corresponderán al que las halló.

Art. 522. El tesoro y toda cosa enter-

rada, cuyo dueño no puede ser conocido, si se hallan en terreno público ó de ninguno, corresponden al que las encontró.

Art. 523. Ninguno puede buscar tesoro en terreno labrado ó edificado, sin consentimiento del dueño de este.

Art. 524. En todo caso, el tesoro encontrado en propiedad particular se dividirá por iguales partes entre el dueño del terreno y el inventor, salvo los convenios especiales.

Art. 525. El que ha buscado tesoro en fundo ajeno, debe dejar el fundo en estado que no cause perjuicio al propietario.

SECCION III

DEL MODO DE ADQUIRIR EL DOMINIO POR PRESCRIPCION, ENAJENACION Y DONACION.

TITULO I

DE LA PRESCRIPCION.

Disposiciones generales.

Art. 526. Prescripcion es un modo civil de adquirir la propiedad de una cosa ajena, ó de libertarse de una obligacion, mediante el transcurso de un tiempo determinado, y bajo las condiciones señaladas por este código.

La primera es prescripcion de dominio, y la segunda prescripcion de accion.

Art. 527. Los que tienen capacidad de enajenar pueden renunciar la prescripcion ya adquirida, pero no el derecho de prescribir.

Art. 528. Se entiende renunciada la prescripcion adquirida :

1.º Si el poseedor reconoce el dominio del propietario contra quien habia prescrito ;

2.º Si el deudor ó su heredero confiesan, sin alegar prescripcion, deber y no estar pagada la deuda ; ó si pagan el todo ó una parte considerable, como la mitad, ó cuando ménos un tercio de la cantidad adeudada.

Art. 529. Pueden oponer la prescrip-

cion los acreedores y cualquiera que tenga interes en ella, aunque el deudor no la oponga ó la renuncie.

Art. 530. La excepcion de prescripcion puede oponerse en cualquier estado de la causa.

Art. 531. Los jueces no pueden fundar sus fallos ó resoluciones en la prescripcion, si no ha sido alegada por los litigantes.

Art. 532. No corre el término para la prescripcion :

1.º Contra el menor, durante su minoria :

2.º Contra el ausente en servicio del Estado, durante la ausencia ;

3.º Contra el prisionero, durante la prision.

Art. 533. No corre tampoco el término de la prescripcion entre el marido y su mujer, ni entre los hijos y sus padres, ni los menores y sus guardadores.

Art. 534. Son imprescriptibles las cosas públicas, las destinadas al culto, y en general, todas las que no están en el comercio de los hombres.

Art. 535. El Estado, las iglesias, las corporaciones, los establecimientos públicos, las comunidades, todos pueden adquirir y perder por prescripcion como los particulares ; guardándose ademas las reglas siguientes :

1.ª Que la cosa pueda ser de propiedad privada ;

2.ª Que el término para prescribir no corra á favor de los responsables á dar cuentas, sino desde el dia en que haya cesado el ejercicio de su cargo ; ó desde que hayan presentado sus cuentas, si no las rindieron ántes de dicho dia ;

3.ª Que el Estado se considere como persona presente, para las prescripciones de cosas que están dentro de la República ; y las iglesias, corporaciones, establecimientos y comunidades, para las cosas que están dentro de su respectivo departamento ;

4.ª Que las acciones por sueldos, rentas convencionales y responsabilidades civiles en favor ó en contra de los empleados, comisionados y administradores, sigan las reglas establecidas por la prescripcion de acciones personales ; sin perjuicio de lo dispuesto sobre acciones hipotecarias, cuando las hubiere.

Prescripcion de dominio.

Art. 536. Para adquirir por prescripcion el dominio de una cosa, es necesario que concurren :

1.º Posesion ;

2.º Justo titulo ;

3.º Buena fe ;

4.º Transcurso del tiempo señalado por este código.

Art. 537. La posesion debe tener los requisitos exigidos en el titulo 3.º de la seccion, 1.ª de este libro.

Art. 538. La posesion debe ser continua para que sirva de base á la prescripcion.

Art. 539. Es justo titulo para adquirir por prescripcion, toda causa bastante para transferir el dominio, segun los modos establecidos en este código.

Art. 540. Consiste la buena fe en que el poseedor crea que la persona de quien adquirió la cosa era el verdadero dueño, ó que tenia facultad de enajenarla.

Art. 541. La buena fe se presume mientras no se pruebe lo contrario.

Art. 542. En los casos en que no es conocido el justo titulo, no se presume la buena fe : es menester acreditarla.

Art. 543. Debe durar la posesion para prescribir el dominio :

1.º Tres años entre presentes ó ausentes, cuando la cosa es mueble ó semoviente ;

2.º Diez años entre presente y veinte entre ausentes, cuando es inmueble.

Art. 544. Si el propietario contra quien se prescribe estuviere parte del tiempo presente, y parte ausente, se re-

bajará la mitad del tiempo de ausencia y se contarán todos los demás años, siguiendo la regla de prescripción entre presentes.

Art. 545. El que posea una cosa por cuarenta años no estará obligado á presentar título, ni á responder sobre su buena fe.

Art. 546. Para la prescripción de muebles, se presume que el poseedor tiene justo título, si no se prueba lo contrario.

Art. 547. En cuanto á las cosas muebles que fueron robadas ó perdidas, el tercer poseedor las prescribirá por seis años, si las adquirió con justo título en feria ó mercado, ó de alguna venta pública, ó de persona que comercia con cosas, de la misma clase; y por doce años, si las hubiese adquirido también con título justo, pero en otros lugares, ó de otras personas diferentes de las indicadas.

Art. 548. Podrá el poseedor actual para completar el tiempo de la prescripción, juntar á su posesión la de su antecesor, cualquiera que hubiese sido el título, siendo justo, en virtud del cual se le transmitió.

Art. 549. El término para prescribir corre desde que principia la posesión.

Art. 550. Se interrumpe el término de la prescripción :

1.º Si por más de un año, el poseedor abandonó ó perdió la posesión de la cosa, ó fué privado de ella ;

2.º si el poseedor fué demandado por el dueño ó otra persona que representaba su derecho, emplazándole conforme al código de enjuiciamientos ;

3.º Si el poseedor de la cosa reconoció el dominio del propietario contra quien estaba prescribiendo.

Art. 551. Cesarán los efectos de la interrupción, comprendidos en el inciso primero del artículo anterior, si el poseedor recobraré la cosa abandonada ó

perdida, ó si por sentencia, se le restituyere la posesión de que fué privado.

Art. 552. La interrupción de que habla el inciso 2.º del artículo 550, no produce efecto contra el demandado, si se desiste ó abandona la instancia, según el código de enjuiciamientos.

Art. 553. Los que administren bienes de otro por ministerio de la ley ó por encargo particular, no podrán adquirirlos por prescripción: sino á favor de la persona á quien representen.

Art. 554. Los coherederos entre sí no prescribirán, por ningún tiempo, las cosas indivisas; ni un compañero contra otro, los bienes de la sociedad; ni los depositarios, las cosas depositadas; ni los arrendatarios, las locadas; ni ninguno, las cosas que posee para otro según el título 3.º sección 1.ª de este libro.

Art. 555. Los herederos de las personas comprendidas en los artículos 553 y 554, no harán suyas, por prescripción, las cosas que allí se refieren; á no ser que, á título de sucesión, hubieren entrado á poseerlas de buena fe. En este caso, se requiere la posesión durante veinte años entre presentes, y treinta entre ausentes.

Prescripción de acciones.

Art. 556. Para la prescripción de acciones se necesita :

1.º Que haya trascurrido el tiempo señalado por este código ;

2.º Que este tiempo no esté interrumpido.

Art. 557. Empieza á correr el término para la prescripción de acciones, desde la fecha en que se otorgaron los documentos en que se fundan, sean públicos ó privados.

Art. 558. Cuando no se extendió documento de la obligación, corre el término desde que fué contraída.

Art. 559. En las obligaciones á plazo y en las condicionales, se cuenta el tér-

mino para la prescripcion, desde que el plazo se cumple ó la condicion se verifica.

Art. 560. Las acciones quedan prescritas :

1.º A los tres años, la de los abogados, médicos, maestros, boticarios, escribanos, peritos, procuradores, artesanos, mayordomos, dependientes de casa ó de heredad, jornaleros y sirvientes domésticos, por lo que se les deba en razon de su profesion, trabajo ó industria ;

2.º A los diez años, el derecho de ejecutar ;

3.º A los quince años, la accion personal ;

4.º A los veinte años, la accion real, la que nace de una ejecutoria, la mixta y la hipotecaria.

Art. 561. A los treinta años de no haberse cobrado el cánon de un censo ó cualquiera otra renta perpetua, se prescribe el capital y los réditos devengados. Antes de cumplirse los treinta años se puede cobrar por accion ejecutiva las pensiones de los nueve últimos, y por accion ordinaria las de los diez años anteriores á estos últimos nueve, quedando prescritas las precedentes.

Art. 562. Toda accion de un menor contra su guardador relativa á la administracion de bienes, se prescribe por diez años contados desde que el menor entró en mayor edad.

Art. 563. Se interrumpe la prescripcion de acciones :

1.º Si el deudor ha pagado parte de su deuda, dentro del término señalado para prescribirla ;

2.º Si dentro del término de la prescripcion ha pedido á su acreedor plazo para pagar ó ha renovado la obligacion ;

3.º Si dentro del término de la prescripcion ha sido citado y emplazado en juicio ;

4.º Si dentro del término en que se prescriben las rentas perpetuas ó los cen-

sos, se notifica al poseedor del fundo gravado la retencion ó el secuestro de la renta ó del cánon.

Art. 564. Para la prescripcion de las acciones que nacen de delito se observará lo dispuesto en el código penal.

Art. 565. Se prescriben las demas acciones civiles, en el tiempo y con los requisitos designados en los titulos correspondientes de este código y del de enjuiciamientos.

Art. 566. La citacion judicial hecha á uno de los obligados solidariamente, interrumpe tambien la prescripcion de los demas.

Están comprendidos en esta disposicion los fiadores solidarios.

Art. 567. Entre los coobligados no solidarios, la citacion de uno no perjudica al otro.

Art. 568. La obligacion del fiador simple no se prescribe, sino cuando ha prescrito la obligacion principal.

La citacion del deudor perjudica al fiador.

Art. 569. En las prescripciones pendientes al tiempo de la promulgacion de este código, regirán las leyes antiguas.

Art. 570. Sin embargo, en las prescripciones pendientes de que habla el artículo anterior, cuyo término segun las leyes antiguas, es mayor que el que corresponderia conforme á este código, se observarán las reglas siguientes :

1.º Si el término de la prescripcion se halla vencido con arreglo á este código, y faltan mas de cuatro años para prescribir segun la legislacion antigua, el tiempo que falte quedará reducido á solo cuatro años ;

2.º Se observará este código, si el tiempo que falte para prescribir segun él, es de mas de cuatro años ;

3.º Regirá la legislacion antigua, si el tiempo que falte para prescribir, segun ella : fuere de cuatro años ó ménos.

TITULO II
DE LA ENAJENACION.

Art. 571. Por la enajenacion se trasfiere á otro el dominio de una cosa, ó á titulo gratuito, como en la donacion, ó á titulo oneroso, como en la venta y la permuta.

Art. 572. Tienen facultad de enajenar todos los que pueden disponer libremente de sus bienes. Los limites de esta facultad están señalados por este código.

Art. 573. Los que administran bienes ajenos pueden enajenarlos, ó conforme á la voluntad del dueño, si este tiene la libre disposicion de ellos, ó usando del permiso que conceden las leyes en casos especiales.

Art. 574. La enajenacion se completa por la tradicion, que es la entrega que se hace de una cosa poniéndola á disposicion del nuevo dueño.

Art. 575. Está obligado á la eviccion y saneamiento el que enajena algo por titulo oneroso, como á la venta, permuta, pago, dote necesaria, transaccion, etc.

Art. 576. Por la eviccion queda obligado el que enajena á defender judicialmente la cosa enajenada, en el caso de ser demandado por ella el que la recibió. Por el saneamiento queda obligado el que enajena á responder por el valor de la cosa, daños y perjuicios, si el que la recibió pierde judicialmente, ó se descubre en ella vicios ocultos que no se consideraron al tiempo de la enajenacion.

Art. 577. Entre las cosas que se adquieren á titulo no oneroso, hay tambien lugar á la eviccion y saneamiento :

1.º Entre las hijuelas de particion de los bienes comunes ;

2.º En los legados genéricos.

Art. 578. En todos los casos en que hay lugar á eviccion y saneamiento, se

observará lo dispuesto en el título de compra y venta.

TITULO III
DE LA DONACION.

Art. 579. Por la donacion se trasfiere gratuitamente á otro el dominio de alguna cosa.

Art. 580. La donacion se hace entre vivos ó por causa de muerte.

Art. 581. La donacion entre vivos se perfecciona con la aceptacion del donatario, ó con la entrega de la cosa.

Es irrevocable : el donatario adquiere perpetua y absolutamente la propiedad de la cosa donada ; á no ser en los casos señalados en este código.

Art. 582. Durante el primer año la donacion se presume aceptada, si no lo fué expresamente : vencido este término cesa la presuncion legal ; y en lo sucesivo puede el donante revocar la donacion que no se halle expresamente aceptada.

Art. 583. Muerto el donante dentro del año prefijado en el artículo anterior, se observará su declaracion testamentaria, ó la que hubiere hecho en cualquiera otro instrumento público, sobre si quedará subsistente ó revocada la donacion, vencido el año sin aceptacion expresa.

Art. 584. Las facultades del donante no pasan á sus herederos.

Art. 585. Esté ó no vencido el primer año de una donacion que no ha sido aceptada, si muere el donante sin haberla revocado durante su vida ni en cláusula testamentaria, podrá aceptarla el donatario que le sobreviva, dentro de los términos señalados por este código para la aceptacion de herencia : vencidos estos términos, caduca la donacion no aceptada.

Art. 586. La facultad de aceptar la donacion no pasa sino á los herederos forzosos del donatario, y solo cuando

este haya muerto dentro del año de la donacion.

Art. 587. Los herederos forzosos del donatario, que adquieran la facultad de aceptar la donacion, la ejercerán dentro de los términos señalados por este código para la aceptacion de herencia; so pena de perderla y de caducar la donacion por el trascurso de dichos términos.

Art. 588. Caduca la donacion si el donante y el donatario mueren, pasado el año desde que fué hecha, sin haberla aceptado el segundo, aunque el primero no la hubiese revocado.

Art. 589. No pueden ser objeto de donacion sino los bienes poseidos por el donante: es nula la que se haga de bienes ó derechos futuros.

Art. 590. Puede donar entre vivos todo el que tiene libre administracion de sus bienes.

Art. 591. El mayor de diez y ocho años, que está bajo la potestad del padre, puede donar de los bienes que le pertenecen en propiedad y usufructo, segun el párrafo 6.º del artículo 287.

Art. 592. El que tiene descendientes puede donar hasta la sexta parte de sus bienes.

El que solo tiene ascendientes puede donar hasta la cuarta.

El que no tiene ascendientes ni descendientes puede donar hasta la tercera.

Art. 593. Las donaciones hechas en contravencion al artículo anterior, son nulas en cuanto al exceso.

Este exceso se regulará por el valor de los bienes que tuvo el donante al tiempo de la donacion.

Art. 594. En la donacion de bienes muebles se requiere la especificacion y tasacion.

Art. 595. La donacion puede hacerse entre presentes ó ausentes, directamente ó por apoderado, en escritura

pública ó privada, y aun por medio de carta.

Art. 596. Sin escritura pública no es válida la donacion que exceda de quinientos pesos.

Art. 597. La donacion puede hacerse simplemente ó bajo de condicion, desde dia cierto ó hasta cierto dia.

Art. 598. No vician la donacion, y se tienen por no puestas, las condiciones imposibles, y las contrarias á las leyes ó á las buenas costumbres.

Art. 599. Pueden aceptar donaciones, todos los que pueden adquirir por si ó por medio de apoderado, ó de las personas bajo cuya potestad se hallan.

Art. 600. Las donaciones que se hagan á favor de los hospitales, de las casas de huérfanos, de los establecimientos de instruccion, de los pobres de algun pueblo, ó de obras públicas, se aceptarán por los administradores, sindicos ó personas debidamente autorizadas.

Art. 601. La aceptacion del donatario, ó del que lo represente, se notificará al donante, cuando ambos no hayan expresado su voluntad en el mismo acto de la donacion.

Art. 602. No hay privilegio de restitution por la falta de aceptacion en las donaciones. Los privilegiados tienen derecho á ser indemnizados por sus guardadores ó por las personas bajo cuyo poder se hallaron si en estas hubo culpa.

Art. 603. En las donaciones remuneratorias, si el valor de la cosa donada fuere mayor que el de los servicios, en mas de la mitad de estos apreciados en dinero, el exceso quedará sujeto á las reglas de las donaciones gratuitas: de modo que, si se da una cosa que vale mas de quince, por servicios que solo valen diez, el exceso se reputa donacion sin causa remuneratoria.

Art. 604. Basta estar concebido en

la época de la donacion entre vivos para tener capacidad de adquirir por este titulo : en la donacion por causa de muerte, basta estar concebido al tiempo del fallecimiento del donante. En ambos casos desaparece esta capacidad, si el donatario nace incapaz de vivir.

Art. 605. El donatario puede exigir judicialmente del donante la entrega de la cosa donada.

Art. 606. El donante que ha desmejorado de fortuna, solo puede eximirse de entregar la cosa donada, en la parte necesaria para sus alimentos.

Art. 607. Los frutos de la cosa donada pertenecen al donatario desde la aceptacion.

Art. 608. Si se dona algo bajo de condicion, ó desde dia cierto, no se puede pedir la cosa donada ni hay derecho á los frutos, sino cuando esté cumplida la condicion ó haya llegado el dia.

Art. 609. Si el donatario recibe la cosa ántes de cumplida la condicion, el donante ó sus herederos pueden recuperarla, hasta que la condicion se verifique.

Art. 610. La donacion por causa de muerte puede ser revocada por el donante ; pero esta facultad no pasa á sus herederos.

Art. 611. Si se dona algo hasta dia cierto, debe el donatario devolver la cosa, llegado el dia.

Art. 612. Toda donacion entre vivos hecha por persona que no tenia hijos, ni descendientes legitimos, ni hijos legitimados, queda revocada por el mero hecho de suceder cualquiera de los dos casos siguientes :

1.º Si el donante tiene, despues de la donacion, hijos legitimos ó legitimados, aunque sean póstumos ;

2.º Si resulta vivo el hijo del donante, que él reputaba muerto, cuando hizo la donacion.

Art. 613. Entre los hijos sobrevivientes que causan la revocacion de las donaciones, se cuenta el que hubiese estado concebido al tiempo de la donacion.

Art. 614. No queda revocada la donacion por el solo hecho de sobrevenir hijos, cuando el valor de la cosa donada no excede de la décima parte de los bienes que tuvo el donante al hacer la donacion : es necesario que este la declare revocada.

Art. 615. El donante puede revocar la donacion por ingratitud del donatario.

Art. 616. El donatario incurre en ingratitud :

1.º Por atentar contra la vida del donante, ó por acusarle, ó denunciarle de algun delito. Se exceptúa al caso de acusacion ó denuncia en causa propia, ó de su cónyuge, ó de sus ascendientes ó descendientes ;

2.º Por causar al donante la pérdida de sus bienes ó de parte considerable de ellos ;

3.º Por seducir á la mujer, hija ó nieta del donante ;

4.º Por infamar ó injuriar gravemente al donante, sus padres, cónyuge ó hijos.

Art. 617. Es irrenunciable la facultad de revocar la donacion.

Art. 618. No pasa á los herederos la facultad de revocar la donacion por ingratitud, y dura un año desde que sobrevino ó pudo ser sabido por el donante alguno de los casos del articulo 616.

Art. 619. No produce efecto alguno la revocacion por ingratitud, si dentro de sesenta dias despues de hecha por el donante, no se notifica al donatario ó á sus herederos.

Art. 620. El donatario ó sus herederos pueden contradecir las causas de la revocacion, para que judicialmente se decida sobre el mérito de ellas.

Art. 621. Quedará consumada la re-

vocacion que no fuere contradicha dentro de sesenta dias despues de notificada al donatario ó á sus herederos.

Art. 622. Las donaciones que tienen por objeto el matrimonio, las remuneratorias, y todas las que se hacen á titulo oneroso, no son revocables por causa de ingratitud.

Art. 623. En caso de que el donatario cause la muerte del donante, se anula por el mismo hecho, la donacion.

Art. 624. Si la cosa donada hubiese pasado á un tercer poseedor por titulo oneroso, y se revocare la donacion, el donante y sus herederos no podrán revocarla, pero si exigir su valor del donatario.

Art. 625. Si la cosa donada hubiese pasado á un tercero por titulo gratuito, y se revocare la donacion, podrán el donante ó sus herederos recobrarla del que la tiene.

Art. 626. Los frutos de las donaciones revocadas pertenecen al donante en caso de ingratitud, desde que se notifique la revocacion; y en las revocaciones *ipso jure*, desde que se pida en juicio la devolucion de la cosa donada.

El tercer poseedor que sea responsable de la cosa donada, lo será de los frutos, desde que es demandado.

Art. 627. Son nulas las donaciones:

1.º Entre marido y mujer, durante el matrimonio;

2.º Las de inmuebles á favor de manos muertas;

3.º Las que se hagan á los confesores, ó á sus parientes consanguineos, dentro del sexto grado, ó afines dentro del segundo; á no ser que sean parientes del donante, dentro del cuarto grado, ó afines en segundo;

4.º Las hechas en fraude de la legitima de los descendientes;

5.º Las hechas en fraude de los acreedores.

Art. 628. La donacion por causa de

muerte debe hacerse con las mismas formalidades establecidas para los testamentos, y por personas que sean capaces de otorgarlos, y en favor de quien pueda heredar.

Art. 629. Las donaciones por causa de muerte están sujetas á las mismas reglas que los legados.

SECCION IV

DEL MODO DE ADQUIRIR EL DOMINIO POR HERENCIA.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 630. Por la herencia sucede una persona á otra en los bienes y acciones que esta tenia al tiempo de su muerte.

Art. 631. Las herencias testamentarias se adquieren en virtud de testamento otorgado conforme á este código. Las legales, se adquieren por disposicion de la ley, á falta de testamento.

Art. 632. Siempre que no fuere posible saber, cual murió primero de dos ó mas personas que fallecieron en un naufragio, incendio, terremoto ú otro acontecimiento, se les reputará muertas al mismo tiempo.

TITULO II

DE LOS HEREDEROS EN GENERAL.

Art. 633. Heredero es la persona que tiene derecho de suceder en los bienes de otra que ha fallecido.

Art. 634. Para ser heredero, basta estar concebido al tiempo de la muerte de la persona á quien se hereda; pero la sucesion no tendrá efecto, si el heredero naciere incapaz de vivir segun el articulo 4.º de este código.

Art. 635. El extranjero podrá heredar los bienes que están en el Perú si acredita que en su país gozan los peruanos del mismo derecho de heredar.

Art. 636. Los herederos son testamentarios ó legales, segun que emana

su derecho de un testamento, ó sin este, de la disposicion de la ley.

Art. 637. Son forzosos los herederos, cuando la ley ha establecido la obligacion de instituirlos : son voluntarios, los que nombra el testador sin tener esa obligacion.

Art. 638. De los padres, abuelos y demas ascendientes, son herederos forzosos los hijos nietos y demas descendientes legitimos, sin distincion de matrimonios.

Art. 639. Los hijos legitimos, en representacion de sus padres que hubiesen fallecido, heredarán la parte que corresponderia á estos si viviesen.

Art. 640. Rige la misma regla para con los demas descendientes que tengan derecho de representacion.

Art. 641. Los hijos adoptivos son herederos forzosos del adoptante en defecto de descendientes con derecho de heredar, segun el titulo 5.º seccion 4.ª del libro 1.º

Art. 642. Los padres, abuelos y demas ascendientes legitimos, son, por cabezas y sin distincion de lineas, herederos forzosos de sus hijos, nietos y descendientes, que fallecen sin dejar descendencia con derecho á heredar.

Los mas próximos de los ascendientes excluyen á los mas remotos.

Art. 643. Los herederos del adoptante, por muerte del adoptado, se arreglarán al titulo 5. seccion 4.ª del libro 1.º

TITULO III

DE LA REPRESENTACION.

Art. 644. Los hijos representan á sus padres que han fallecido, y gozan de los mismos derechos y acciones que estos tendrian si viviesen.

Art. 645. La representacion es ilimitada en la linea de los descendientes legitimos.

Art. 646 No hay representacion en-

tre los ascendientes : el mas próximo excluye al mas remoto.

Art. 647. En la linea colateral solo hay representacion para que, al heredar á un hermano, se cuente entre los hermanos sobrevivientes, á otro que ántes murió, dejando hijos los cuales vienen á recibir la parte de herencia que le habria correspondido si viviera.

Art. 648. El derecho de representacion en la linea colateral se concede únicamente á los legitimos.

Art. 649. Los hijos que representando á su padre, hereden al tio segun el artículo 647, se distribuirán por iguales partes y por cabezas, la herencia que han recibido en comun por estirpe.

Art. 650. Por renunciar la herencia de una persona no se pierde el derecho de representarla para otra sucesion ú otros efectos.

TITULO IV

DE LOS TESTAMENTOS.

Art. 651. Por el testamento dispone una persona de sus bienes, acciones y derechos para cuando haya muerto.

Art. 652. Se hace testamento abierto de tres modos : por escritura pública, por escritura privada, ó solo verbalmente.

Art. 653. El que declara su última voluntad en un escrito que cierra, sella y entrega, para que en su cubierta se pongan las seguridades que este código requiere, hace testamento cerrado.

Art. 654. Un mismo testamento puede ser en parte cerrado y en parte abierto; mas es indispensable que se haga expresa mencion de la primera parte, en la que se otorgue despues, y que se observe en cada una de ellas, las solemnidades respectivas á su clase de testamento abierto ó cerrado.

Art. 655. En todo testamento, el testador, debe expresar por si su voluntad; no bastará que conteste, si ó no, ni que

haga señales á las preguntas que se le dirijan.

Art. 656. El testamento solo produce efecto desde la muerte del testador.

TITULO V

SOLEMNIDADES DE LOS TESTAMENTOS.

Art. 657. En todo testamento se expresará el nombre, patria, edad, estado y domicilio del testador, y el lugar, dia y hora en que se otorga.

Art. 658. Las solemnidades del testamento en escritura pública son :

1.^a Que estén reunidos en un solo acto, desde el principio hasta el fin del testamento, el testador, el escribano y tres ó mas testigos vecinos del lugar ;

2.^a Que si uno de los testigos no es vecino del lugar, se aumenten dos aunque no lo sean ; para que haya cinco testigos testamentarios, teniendo á lo ménos dos la calidad de vecino ;

3.^a Que el testador exprese su voluntad ;

4.^a Que el escribano escriba por sí mismo el testamento en el registro ;

5.^a Que se lea clara y distintamente el testamento, por cualquiera de las personas presentes que el testador elija ;

6.^a Que durante la lectura, y al fin de cada cláusula, se averigüe viendo y oyendo al testador, si lo contenido en ella es la expresion de su última voluntad ;

7.^a Que el testador y los testigos firmen el testamento, y que lo autorice en el mismo acto el escribano ;

8.^a Que si el testador no sabe ó no puede firmar lo haga el testigo testamentario que él designe ;

9.^a Que si alguno de los testigos testamentarios no sabe escribir, lo haga á su ruego otro testigo distinto de los testamentarios ;

10.^a Que de los testigos testamentarios, dos cuando ménos, sepan escribir y firmen el testamento :

11.^a Que si se suspende la faccion del testamento por cualquiera causa urgente se advierta esta circunstancia en cláusula especial firmada por el testador, los testigos y el escribano, ó cuando ménos por estos últimos ; y que no pueda continuarse el testamento sin que estén presentes y reunidos el testador y el escribano, y los mismos testigos si pudieren ser habidos.

Art. 659. No es testamento el que no se ha concluido.

Art. 660. En el testamento del ciego debe intervenir un testigo mas de los que se requieren para el testamento abierto.

Art. 661. Las solemnidades del testamento que se otorga en escritura privada son.

1.^a Que escrita la memoria del testamento, la lea ó haga leer el testador, hallándose este y cinco testigos reunidos y presentes á ese acto, hasta autorizarlo con sus firmas ;

2.^a Que entre los testigos haya dos ó mas vecinos del lugar ;

3.^a Que asistan seis testigos, cuando entre ellos haya solo uno vecino ;

4.^a Que despues de leida cada cláusula de la memoria, exprese el testador si esa es su voluntad ;

5.^a Que al fin de la memoria firme el testador, ó por él un testigo testamentario, cuando no pueda ó no sepa escribir ; y que firmen los testigos por sí, ó unos por otros, ó personas distintas á ruego de ellos ;

6.^a Que de los testigos testamentarios, tres cuando ménos sepan escribir y firmen la memoria.

Art. 662. Muerto el testador, se procederá con el testamento otorgado en escritura privada, como se ordena en el código de enjuiciamientos.

Art. 663. Las solemnidades del testamento verbal son :

1.^a Que el testador declare su última

voluntad delante de cinco testigos, siendo dos ó mas, vecinos del lugar;

2.^a Que sean seis los testigos, si no puede ser habido mas de uno vecino;

3.^a Que el testador y los testigos estén reunidos en un mismo acto, lugar y tiempo, desde el principio hasta la conclusion del testamento.

Art. 664. No podrá hacerse testamento verbal, sino en caso de extrema necesidad.

Art. 665. Se pedirá ante el juez de primera instancia la legalizacion del testamento verbal, dentro de ocho dias perentorios, contados desde la muerte del testador, sin incluirse el término correspondiente á la distancia en que se halle el juez.

Art. 666. Se reputará testamento verbal, y se sujetará á las reglas de este, el que se hiciere por escritura pública ó privada, si no tiene el número de firmas que este código exige.

Art. 667. Las solemnidades para el testamento cerrado son :

1.^a Que el testador exprese delante del escribano y siete testigos, que el pliego cerrado que entrega, contiene su testamento y última voluntad ;

2.^a Que de los testigos sean dos, á lo ménos, vecinos del lugar, y que todos vean y oigan al testador cuando entregue el pliego ;

3.^a Que en el sobre del pliego firme el testador ó, por él, un testigo ;

4.^a Que suscriban á continuacion los siete testigos, y si alguno no sabe hacerlo, que otro lo haga por él ;

5.^a Que el escribano autorice las firmas y dé fe del acto.

Art. 668. No hay testamento cerrado cuando hay ménos de cinco firmas de personas distintas, sin contar la del escribano que autoriza.

Art. 669. No pueden hacer testamento cerrado.

1. El ciego ;

2.º El que no sabe leer.

Art. 670. El testamento cerrado con las solemnidades prescritas en el artículo 667, será devuelto al que lo otorgó, para que lo custodie ó haga guardar por quien tuviere á bien.

Art. 671. Muerto el testador, se procederá á la apertura, publicacion y protocolizacion del testamento cerrado, segun está prescrito en el código de enjuiciamientos.

Art. 672. El que no puede hablar, pero si escribir, solo hará testamento cerrado, escrito, fechado y firmado de su propia mano.

Art. 673. El testador en el acto de presentar al escribano y testigos el testamento que otorgue, conforme al artículo anterior, escribirá en el sobre del pliego y delante de todos, que allí se encierra su testamento. De esto dará fe el escribano, y se observará en los demas lo dispuesto por este código en cuanto al testamento cerrado.

TITULO VI

FORMULAS PARTICULARES DE CIERTOS TESTAMENTOS.

Art. 674. Los militares y demas individuos pertenecientes al ejército, que se hallen en campaña, en plaza sitiada, ó prisioneros en poder del enemigo, podrán otorgar testamento cerrado ó abierto, ante un gefe ó ante un oficial de la clase de capitán, en presencia de dos testigos.

Art. 675. Los navegantes pueden asi mismo testar ante el capitán, ó ante quien tuviere el mando del buque, y en presencia de dos testigos.

Art. 676. Los que se hallan en un lugar incomunicado por motivo de epidemia, podrán testar ante el juez local, y en presencia de dos testigos.

Art. 677. Los testamentos de que hablan los tres artículos anteriores, solo son válidos, si el testador muere durante

la situación á que dichos artículos se refieren, ó dentro de los treinta dias posteriores á la cesacion de ella.

Art. 678. En el testamento hecho en el mar, es nula toda disposicion á favor de cualquiera persona que ejerza autoridad á bordo, á no ser que sea pariente del testador dentro del sexto grado.

Art. 679. Valdrá el testamento que un peruano hiciere en pais extranjero, cuando se otorgue ante el agente diplomático, ó á su falta, ante el agente consular del Perú; observándose en cuanto al número de testigos y demas solemnidades, las disposiciones de este código.

Valdrá tambien cuando se otorgue en la forma que establezcan y ante quien determinen las leyes del pais en que se halle el testador.

Art. 680. Si el testador se halla preso, podrá, en caso de necesidad, otorgar su testamento ante el gefe de la prision; pudiendo ser testigos, á falta de otros, los detenidos ó presos, con tal que no sean inhábiles por otras causas. En este testamento es nula cualquiera disposicion á favor de los que tienen autoridad en la prision, á ménos que sean parientes del testador dentro del cuarto grado.

Art. 681. En todo caso deberá firmarse el testamento por el testador, por la persona ante quien se otorga y por los testigos. Si el testador ó algun testigo no supiese ó no pudiese escribir, firmará otro por él; pero de modo, que nunca haya en el testamento ménos de tres firmas de diferentes personas.

TITULO VII

DE LOS TESTIGOS.

Art. 682. Pueden ser testigos en los testamentos, todos aquellos á quienes no se les prohíbe.

Art. 683. Se prohíbe que sean testigos testamentarios:

- 1.º Los menores de diez y ocho años;
- 2.º Las mujeres,

3.º Los herederos y sus parientes dentro del cuarto grado, si son consanguíneos, y dentro del segundo si son afines;

4.º El loco, ó fatuo, y el pródigo declarado;

5.º El condenado á pena infamante: á no ser que el testador se halle en prision y no se haya podido conseguir otros testigos;

6.º El méndigo;

7.º El esclavo;

8.º El albacea y el legatario, en los testamentos en que son instituidos;

9.º Los acreedores, cuando en el testamento se les reconozca el crédito, y no tengan para justificarlo otra prueba que sea bastante y distinta de la declaracion testamentaria;

10.º Los amanuenses del escribano que autoriza el testamento.

TITULO VIII

QUIENES PUEDEN TESTAR.

Art. 684. Pueden testar todos aquellos á quienes no se les prohíbe.

Art. 685. Se prohíbe hacer testamento:

1.º A los menores de diez y ocho años;

2.º Al loco ó fatuo: pero vale el testamento otorgado por ellos ántes de su enfermedad;

3.º A los sordo-mudos que no sepan escribir;

4.º A los religiosos profesos de uno ú otro sexo, miéntras no obtengan su exclaustacion.

Art. 686. El ciego solo puede hacer testamento abierto.

Art. 687. Los obispos pueden hacer testamento de los bienes patrimoniales y de los adquiridos por donacion, herencia ú otro titulo gratuito, que no provengan de sus obispados, dignidades y beneficios eclesiásticos.

Art. 688. Los bienes que los obispos adquieren por razon de sus obispados, dignidades y beneficios eclesiásticos.

corresponden, como espólios, á los fines á que están destinados por leyes especiales.

Art. 689. Para que los obispos puedan hacer testamento y disponer de los bienes designados en el artículo 687, es necesario que ántes de su consagracion hayan hecho inventario de sus bienes, con las solemnidades prescritas en el código de enjuiciamientos.

Art. 690. No ejercerán los obispos la facultad que se les concede de disponer por testamento, sino sobre los bienes que conserven, hasta el tiempo de testar, de los inventariados ó adquiridos segun los artículos 687 y 689.

Art. 691. Los herederos legales del obispo que muere sin testamento, solo tendrán derecho á los bienes á que se refiere el artículo anterior.

Art. 692. El extranjero que disponga en su última voluntad de los bienes que tiene en el Perú, hará su testamento arreglándose á las disposiciones de este código.

Art. 693. El extranjero que teste en el Perú de bienes que tiene fuera de él podrá arreglarse á las leyes del pais donde tenga los bienes, ó á las del lugar de su nacimiento.

Art. 694. Se permite al extranjero que tenga en el Perú un establecimiento mercantil, en que solo vende por mayor, el que pueda disponer de él sujetándose á las leyes del pais de su nacimiento.

Art. 695. Cesa el permiso concedido á los extranjeros en los artículos 693 y 694, si tienen en el Perú herederos forzosos conforme á este código.

TITULO IX

DE LO QUE SE PERMITE, Y DE LO QUE SE PROHIBE Á LOS TESTADORES.

Art. 696. Los padres y ascendientes, cuando tienen hijos ó descendientes legítimos, ó hijos adoptivos, solo pueden disponer libremente hasta del quinto de

sus bienes, sea en favor de sus descendientes ó deudos ó sea en favor de extraños.

Art. 697. Los hijos ó descendientes legítimos, que tengan por herederos forzosos á sus padres ó ascendientes, solo tienen la facultad de disponer á favor de deudos ó extraños, hasta del tercio de sus bienes.

Art. 698. La facultad de disponer libremente hasta de la quinta parte de los bienes, corresponde tambien al padre natural y á la madre que no es legítima, en los casos en que tienen por herederos forzosos á sus hijos naturales ó ilegítimos.

Art. 699. Tendrán tambien la facultad de disponer libremente del tercio, los hijos naturales ó ilegítimos, cuando los ascendientes sean sus herederos forzosos.

Art. 700. No es de libre disposicion el quinto de los bienes, si, habiendo herederos forzosos, es menester emplearlo á favor de hijos naturales ó ilegítimos, ó de otros descendientes alimentarios, conforme á este código.

En este caso, solo podrá gravarse el quinto con mandas que no excedan de su sexta parte.

Art. 701. El testador puede instituir por universal heredero á su hijo natural, aun cuando tenga ascendientes legítimos.

Art. 702. El que no tenga herederos forzosos puede instituir por heredero á quien sea de su voluntad; pero no á las personas comprendidas por este código en la prohibicion de heredar.

Puede tambien disponer de cualquiera cantidad, para que se invierta en limosnas de misas, ó en otros objetos de piedad ó de beneficencia, ó en obras públicas.

Art. 703. Se prohíbe á los testadores:

- 1.º Dar poder para testar;
- 2.º Instituir herederos fideicomisarios;
- 3.º Ordenar en un testamento, que

se tenga por nulo el que se otorgue despues; ó exigir para la validez del testamento posterior, ciertas cláusulas ó condiciones que la ley no requiere.

Art. 704. La cláusula que deroga un testamento posterior, y cualesquiera otras que sean contrarias á las leyes ó buenas costumbres, se tienen por no puestas.

Art. 705. Los que mueren habiendo dado poder para testar, ó instituido heredero fideicomisario, se reputan muertos sin testamento, y les sucederán los herederos legales.

Art. 706. Es prohibido el contrato de sucesion reciproca entre cónyuges ó cualesquiera otras personas: y nulo el testamento que se otorgue en virtud de tal contrato.

Art. 707. Es nulo todo testamento otorgado en comun por dos ó mas personas, sea quien fuere el heredero instituido.

TITULO X

DEL HEREDERO TESTAMENTARIO.

Art. 708. Pueden ser instituidos herederos todos aquellos á quienes no se les prohibe.

Art. 709. Se prohibe que sean herederos:

1.º Las manos muertas; excepto los hospitales y los establecimientos nacionales de beneficencia y educacion;

2.º El confesor del testador;

3.º Los parientes consanguíneos del confesor dentro del sexto grado, y sus afines dentro del tercero; á no ser que sean tambien parientes del testador dentro del cuarto grado de consanguinidad, ó sus afines dentro del segundo;

4.º Los ahijados del confesor, si no es que fueren ahijados ó parientes del testador;

5.º El alma del testador;

6.º Los religiosos profesos de ambos sexos;

7.º Los médicos, cirujanos y boticarios, que hayan asistido al testador en su última enfermedad; á ménos que sean sus parientes consanguíneos dentro del cuarto grado;

8.º El escribano que autoriza el testamento, su mujer, sus padres, hijos, nietos, suegros, nueras ó yernos.

Art. 710. No hay otros incapaces de ser instituidos herederos.

Art. 711. El heredero voluntario que muere ántes que el testador, deja de serlo, y no trasmite derecho alguno á sus sucesores.

Art. 712. El heredero que habiendo sobrevivido al testador, muere antes de abrirse el testamento cerrado, ó de comprobarse el verbal ú otorgado en escritura privada, trasmite á sus herederos su derecho á la herencia.

Art. 713. La institucion de heredero forzoso se hará simple y absolutamente; y el testador no tiene facultad de poner condiciones, sino sobre la parte de bienes de que puede disponer libremente segun este código.

Art. 714. La institucion de heredero voluntario puede hacerse desde dia determinado, ó hasta dia cierto ó bajo de condicion.

Art. 715. En la herencia conferida desde dia determinado, los frutos que produzca hasta que llegue ese dia, corresponderán á los herederos legales, si el testador no hubiere dispuesto de ellos.

Art. 716. Si el testador instituye heredero hasta cierto dia ó tiempo determinado, no podrá el heredero retener los bienes hereditarios, ni hará suyos los frutos desde que pasen el dia ó tiempo señalados.

Art. 717. Los bienes y frutos de que habla el artículo anterior, pertenecerán en adelante al objeto á que fueron destinados por el testador, ó á sus herederos legales si no dispuso de ellos

Art. 718. La herencia dejada bajo de condicion que no se verifica, pasa á los herederos legales del testador á no ser que este hubiere dispuesto otra cosa.

Art. 719. Las condiciones imposibles de cumplirse, y las contrarias á las leyes ó buenas costumbres, se tienen por no puestas.

Art. 720. Se tendrá tambien por no puesta la condicion de no casarse; pero será válida la que se dirija á impedir el matrimonio con persona determinada.

Art. 721. El heredero debe ser nombrado con tal claridad y precision, que sea fácilmente distinguido y que no pueda equivocarse con otro.

Art. 722. No es heredero el instituido por error; como cuando el testador deja sus bienes á alguno por reputarlo su pariente, no siéndolo en realidad.

Art. 723. La omision de la institucion de heredero en un testamento no anula las disposiciones que contiene.

Art. 724. Los bienes, derechos y acciones de que no dispuso el testador, que omitió la institucion de heredero, pasan á sus herederos legales.

Art. 725. El testador que nombre dos ó mas personas por sus herederos voluntarios, señalará la parte de herencia que destina á cada uno de ellos.

Si no lo hiciere, será igual el derecho de todos á los bienes hereditarios.

Art. 726. Cuando reunidas las porciones que asignó el testador á sus herederos, excedan de la masa hereditaria, se reducirán á prorata.

Art. 727. Si el testador señala todas las porciones que deja á sus herederos voluntarios, y queda algo sin aplicacion determinada, esta parte corresponde á sus herederos legales.

Art. 728. Designándose en testamento parte determinada de la herencia voluntaria, para uno ó mas herederos, sin señalarse la de sus coherederos, estos se distribuirán con igualdad lo que sobre

de la herencia, deducido lo que fué destinado especialmente.

Art. 729. Pasará á los herederos legales del testador el todo ó la parte de la herencia que vacare, sea por renuncia de todos ó de alguno de los herederos voluntarios, ó sea por su muerte ántes que la del testador.

Sin embargo, los herederos legales no tendrán los derechos concedidos por este artículo y los dos anteriores 724 y 727. cuando fuere diversa ó contraria la voluntad expresa del testador.

TITULO XI

DE LA SUSTITUCION DE HEREDEROS.

Art. 730. El testador puede nombrar sustituto que reciba la herencia en lugar del heredero instituido:

1.º Para el caso en que el heredero muera ántes que el testador;

2.º Para el caso en que el heredero muera sin poder hacer testamento por falta de edad, ó por ser fatuo ó loco;

3.º Para el caso en que el heredero no acepte, ó renuncie la herencia.

Art. 731. El heredero voluntario puede ser sustituido al arbitrio del testador.

Art. 732. No pueden ser sustitutos, los que son incapaces de heredar, conforme á este código.

Art. 733. Los sustitutos voluntarios están comprendidos en la disposicion del artículo 711.

Art. 734. Caduca la sustitucion.

1.º Si es forzoso el heredero que no puede hacer testamento en el caso segundo del artículo 730, y deja, á su muerte, herederos forzosos descendientes ó ascendientes, ó herederos legales de la clase de hermanos, sea que estos últimos se hallen solos ó que concurren con sobrinos;

2.º Si cumple el heredero la edad en que ya puede hacer testamento, ó si el fátuo ó el loco recobra su razon de una

manera estable, aun cuando ninguno de estos tres llegue á hacer testamento;

3.º Si, en general, cesa la causa que motivó la sustitucion.

TITULO XII

DE LAS MEJORAS.

Art. 735. Los ascendientes pueden disponer hasta del tercio de sus bienes para mejorar á sus descendientes; pero en caso de ejercer esta facultad, pierden la de disponer del quinto que tenian por el artículo 696.

Art. 736. Por dar el tercio, en mejoras, no se pierde la facultad de disponer del quinto en favor de los hijos ilegítimos cuando no son herederos.

Art. 737. El abuelo puede tambien mejorar á los nietos, sea que vivan ó hayan muerto los padres de estos,

Art. 738. Habiendo descendientes legítimos é ilegítimos, la facultad de mejorar se ejercerá solo en favor de los primeros; y si son ilegítimos los herederos forzosos, puede hacerse la mejora entre ellos.

Art. 739. La facultad que tiene el padre de mejorar á su hijo ó hijos debe ejercerse de manera, que, en ningun caso, el haber de un hijo mejorado pase del doble del haber de otro no mejorado.

Art. 740. A causa de las mejoras que se hagan á los nietos y demas descendientes, nunca se acumulará por legítima y mejoras, en la linea de un hijo del testador, mas del doble de la legítima de otro hijo no mejorado.

Art. 741. No hay mejora si no es expresa, y hecha en testamento ó en cédicilio. No puede haberla en las sucesiones intestadas.

Art. 742. No es válida ninguna promesa de mejora.

Art. 743. Todo lo que por cualquier título reciban los descendientes que tie-

nen derecho de heredar es anticipacion de legítima : y no se estimará como mejora, sino cuando el testador lo declare asi expresamente en su última voluntad.

Del mismo modo, todo lo que por cualquier título reciban los ascendientes de sus descendientes, es anticipacion á cuenta del haber que les corresponderá en la herencia, cuando aquellos sean herederos forzosos de estos.

Art. 744. El exceso de cualesquiera mejoras sobre la tasa legal, se devuelve á la masa hereditaria para aumento de las legítimas.

Art. 745. El exceso sobre la cantidad que se permite acumular en una linea por el artículo 740, se reducirá á prorata de las mejoras hechas á los individuos de esa linea.

Art. 746. Mejoradas dos ó mas personas de lineas diferentes, el exceso que se advierta sobre la cantidad de que pudo disponer el testador, se reducirá á prorata de la cantidad á que asciendan las mejoras de cada linea.

Art. 747. La reduccion prescrita en el artículo 745, se verificará primero que la reduccion ordenada en el artículo 746, cuando fuere preciso hacer las dos reducciones.

No se procederá á la segunda reduccion, cuando, hecha la primera, desaparezca el exceso sobre la cantidad de que pudo disponer el testador.

Art. 748. El quinto y tercio de que puede disponer el testador, se regularán por los bienes que deje al tiempo de su fallecimiento; sin comprenderse para este objeto los otros bienes que deban traerse á colacion.

Art. 749. En los casos en que deban deducirse de la herencia el quinto y el tercio, se hará primero la deduccion del quinto.

TITULO XIII

DE LA ACEPTACION Y RENUNCIA DE LA HERENCIA; Y DEL BENEFICIO DE INVENTARIO.

Art. 750. El heredero puede aceptar la herencia simplemente, ó con beneficio de inventario.

Nunca puede obligársele á la aceptacion.

Art. 751. Por los herederos que estén bajo el poder de otras personas, aceptarán estas la herencia con beneficio de inventario.

Art. 752. Por los establecimientos y demas instituciones que tienen capacidad de heredar, aceptarán la herencia con beneficio de inventario sus respectivos administradores, ó sus personeros suficientemente autorizados.

Art. 753. La aceptacion simple hecha por un heredero, no impide á su coheredero que acepte con beneficio de inventario.

Art. 754. El heredero acepta expresamente la herencia, manifestándolo al juez, ó pidiéndole posesion de los bienes ó usando del titulo ó de la calidad de heredero en instrumento ú acto público.

Art. 755. Acepta el heredero tácitamente, entrando en posesion de la herencia, ó practicando otros actos para los cuales no tendria derecho sin ser heredero.

Art. 756. Por la aceptacion queda el heredero obligado á pagar las pensiones de los bienes hereditarios, las deudas de la persona á quien hereda y los legados del testamento.

Art. 757. La formacion de inventario solemne, segun el código de enjuiciamientos, reduce las obligaciones del heredero, á responder solo en cuanto valiere la herencia.

Art. 758. Los únicos casos en que la omision de inventario no hace al heredero responsable de todas las deudas, son :

que no hubo mas bienes que los designados por el heredero ;

2.º Si este lo prueba plenamente en juicio.

Art. 759. Los herederos que hayan ocultado algunos bienes de la herencia, no pueden gozar del beneficio de inventario, y pierden su derecho á los bienes ocultados : estos pertenecerán á los coherederos inocentes en la ocultacion, y, á su falta, á los herederos legales.

Art. 760. El término para aceptar la herencia es : de tres meses, si el heredero existe en la provincia en que ha muerto el heredado : de cuatro meses, si está fuera de la provincia pero dentro del departamento : de seis meses, cuando no está dentro del departamento pero si en la República ; y es de un año, si se halla fuera de la República.

Art. 761. Dentro de los términos señalados para la aceptacion de herencia, deben hacerse y estar concluidos los inventarios de los bienes de ella. Si no se principiaron, ó principiados no se concluyeron, no goza el heredero del beneficio de inventario.

Art. 762. El heredero es propietario de la herencia desde la muerte del heredado ; y son suyos los frutos, y las ganancias y pérdidas de los bienes hereditarios.

Art. 763. Se prohíbe la aceptacion de una parte de la herencia, renunciando la otra : la aceptacion ó la renuncia comprenderán toda la herencia correspondiente al heredero.

Art. 764. No se presume que el heredero ha renunciado la herencia : la renuncia debe ser expresa.

Art. 765. Si pasan dos años sin que nadie se presente á reclamar la herencia, ni hay heredero á quien manifiestamente pertenezca, ó la han renunciado los que tenian derecho á ella ; se declarará vacante, procediéndose conforme al código de enjuiciamientos.

1.º Si los acreedores convienen en

Art. 766. Pueden sin embargo los herederos reclamar la herencia, que perdieron por haberse declarado vacante; pero debe hacerlo ántes que se cumpla el término por el cual se prescriben los bienes muebles ó inmuebles, segun fuese la calidad de los hereditarios.

Art. 767. La accion para recuperar la herencia no se extiende á los frutos recibidos, de buena fe y con justo titulo, por el poseedor á quien fué adjudicada como vacante.

Art. 768. Pueden los acreedores del heredero, que no acepte ó que renuncie la herencia, pedir de ella la parte que baste á cubrir sus deudas.

TITULO XIV DE LOS LEGADOS.

Art. 769. El testador puede disponer de una cosa ó de una cantidad, ó de una parte de sus bienes, á titulo de legado, en favor de alguno á quien no instituye heredero.

Art. 770. Legatario es la persona á quien se da algo por testamento, sin instituirse heredero.

Art. 771. Para ser legatario se necesita la misma capacidad que para ser heredero.

Art. 772. Por el articulo anterior no se impide el cumplimiento de la voluntad del testador en favor de los objetos expresados en la segunda parte del articulo 702.

Art. 773. Es nulo el legado hecho en fideicomiso.

Art. 774. El testador solo puede legar la parte de sus bienes de que le permite disponer libremente la ley.

Art. 775. Se rebajará, á prorata de los legados el exceso que haya sobre la parte de que pudo disponer el testador; á no ser que este hubiese establecido expresamente el orden de la reduccion.

Art. 776. No tiene efecto el legado de una cosa en especie, si no se halla en el

dominio del testador al tiempo de su muerte.

Se cumplirá sin embargo la orden del testador, para que se compre una cosa que está fuera de la herencia, y se entregue al legatario.

Art. 777. Vale el legado de dinero ó de una cosa mueble indeterminada, aunque no se halle en la herencia.

Art. 778. En el legado de una cosa mueble indeterminada, la eleccion corresponde al encargado de pagarlo, si el testador no dispuso lo contrario.

Art. 779. La condonacion de deuda hecha en calidad de legado, no comprende sino lo debido por el legatario al testador hasta la fecha del testamento.

Art. 780. En los legados remuneratorios se observarán las reglas sobre donaciones de este género.

Art. 781. El legado hecho á un acreedor tendrá efecto sin perjuicio del pago de su crédito.

Art. 782. Se acepta el legado expresamente cuando se pide; y tácitamente, cuando se recibe la cosa legada.

Art. 783. No hay renuncia de legado si no es expresa.

Art. 784. El legatario adquiere, desde la muerte del testador, el dominio de la cosa legada en el estado en que se halle; y obtiene la posesion desde que se le entregue por el albacea ó por el heredero.

Art. 785. Corresponden tambien al legatario, desde la muerte del testador, los frutos de la cosa legada; y desde que pase un año de esta muerte, se le debe intereses por el legado que consista en dinero, salva disposicion contraria ó diversa del testador.

Art. 786. Vencidos los términos designados para la aceptacion de la herencia, ó ántes si el heredero entrare á poseerla, tendrán los legatarios el derecho de pedir al albacea ó al heredero, segun las circunstancias, la entrega del

legado, y sus frutos é intereses cuando se debieren.

Art. 787. Despues de treinta dias de muerto el testador, se puede pedir el legado de cosa especifica que exista en la testamentaria.

Art. 788. En todo caso se cumplirá la disposicion del testador en cuanto el modo, órden y tiempo en que deban entregarse ó pagarse los legados.

Art. 789. La cosa legada pasa al legatario con todas las responsabilidades que tuvo al tiempo de la muerte del testador, si este no dispuso lo contrario.

Art. 790. El legatario que muere ántes que el testador, no adquiere derecho al legado ni lo trasmite á sus herederos; á no ser que estos hubiesen sido llamados igualmente por el testador.

Art. 791. Los legados pueden ser condicionales, ó desde dia cierto, ó hasta dia determinado.

Art. 792. Las condiciones de los legados deben ser posibles y honestas : las que no lo fueren se sujetarán á lo dispuesto en los articulos 719 y 720.

Art. 793. Los legatarios no tienen derecho de pedir los legados condicionales ó desde dia cierto, ni tampoco sus frutos, ántes de que se cumpla la condicion ó llegue el dia.

Art. 794. El heredero puede recobrar el legado condicional hasta que la condicion se verifique, si se entregó pendiente el cumplimiento de ella.

Art. 795. En los legados hasta dia determinado se observará lo dispuesto en el articulo 716.

Art. 796. Los frutos del legado condicional ó desde dia cierto, que se devenguen ántes de cumplirse la condicion ó de llegar el dia, corresponden al heredero universal; y si no hubiere mas heredero que de cosa ó porcion determinada, corresponderán á los herederos legales.

Art. 797. No hay derecho de acree-

cia entre los legatarios, si el testador no lo establece clara y expresamente.

Art. 798. Los legados que caduquen ó vaquen por no cumplirse la condicion, ó por haber pasado el dia si fueren hasta dia cierto, ó por muerte del legatario ántes que el testador, ó por renuncia ú otra causa; pertenecerán al heredero universal, y en su defecto á los herederos legales.

Art. 799. Las reglas establecidas respecto de la herencia voluntaria para dos ó mas herederos, regirán en los legados que se dejen para dos ó mas personas.

Art. 800. Lo que sobre de los legados por haber omitido el testador alguna parte en la distribucion de una porcion ó cantidad determinada, corresponde al heredero universal, y si no lo hay á los herederos legales.

Art. 801. Siempre que el testador haya dispuesto expresamente de los legados que vacaren, ó de los frutos que se devenguen pendiente la condicion ó el dia en los que fueren condicionales ó á dia cierto; no tendrán los herederos universales ni los legales otros derechos que los conferidos en el testamento respecto de esos legados y frutos.

Art. 802. La revocacion y caducidad de los legados se arreglarán por lo dispuesto en el titulo 17 de esta seccion.

Art. 803. Distribuida en legados toda la herencia por falta de herederos forzosos, el heredero instituido, si lo hubiere, tendrá derecho á la cuarta parte de la herencia que deducirá á prorata de los legados.

Art. 804. No tendrá el heredero derecho á la cuarta parte que le concede el articulo anterior, si en el testamento se le hubiere legado alguna cosa aunque valga ménos.

TITULO XV
DE LOS ALBACEAS.

Art. 805. Albacea ó ejecutor testamentario es la persona á quien el testador encarga el cumplimiento de su voluntad.

Art. 806. Puede haber tambien albacea dativo por nombramiento del juez.

Art. 807. Se nombrará albacea dativo solo en los casos de renuncia, remocion, ó falta del que estaba nombrado en el testamento.

Art. 808. Incumbe á los herederos cumplir la voluntad del estador, cuando este no hubiese nombrado albacea.

Art. 809. Incumbe tambien á los herederos ejecutar las disposiciones del testador, siempre que no se hayan cumplido, sea por no estar comprendidas en la comision de albaceazgo, sea por falta de posibilidad ó de voluntad del albacea nombrado.

Art. 810. Puede conferirse el albaceazgo á una ó mas personas para que la ejerzan mancomunadamente ó una despues de otra.

Art. 811. Es solidaria la responsabilidad de los albaceas mancomunados.

Art. 812. Para ser albacea se requiere ser mayor de edad, poder administrar bienes, y no ser incapaz de adquirirlos á título de herencia.

Art. 813. Ninguno está obligado á aceptar el cargo de albacea; pero no puede renunciarlo, despues de aceptado, sino con justa causa.

Art. 814. Los albaceas cuidarán :

1.º De los funerales del testador, arreglándose á lo que este hubiese dispuesto;

2.º De la inmediata seguridad de los bienes;

3.º De hacer inventario con intervencion de los herederos, y cuando no los haya, con la de los interesados en los bienes:

4.º De que se paguen los legados.

Art. 815. Practicado el inventario, se entregarán los legados especificos que se hallen por pagar : se asegurarán los demas legados á satisfaccion del albacea; y quedará la herencia en poder de los herederos.

Art. 816. Si el testador hubiese encargado especialmente al albacea ú otra persona, la ejecucion de obras ó negocios determinados, este ejecutor será mandatario, reputándose por mandato el testamento; aunque se hayan empleado todos los bienes en legados, con tal que las disposiciones no sean contrarias á las leyes.

Art. 817. El juez señalará, segun las circunstancias, el término en que deba cumplirse el mandato especial del testador, cuando este no lo hubiese prefijado en su testamento.

Art. 818. Los herederos tienen derecho de vigilar acerca del cumplimiento del encargo especial que el testador haya hecho á su albacea ó á otra persona :

1.º Sí para el cumplimiento del encargo se ha separado alguna parte de los bienes, que debe volver á los herederos, cumplido que sea el encargo.

2.º Si, por la falta de cumplimiento, recae la responsabilidad sobre los demas bienes hereditarios.

Art. 819. En cualquier otro caso, fuera de los expresados en el articulo que antecede, pueden tambien los herederos exigir del albacea el cumplimiento del encargo especial, cuando no lo exijan los interesados en él.

Art. 820. No son personeros de la testamentaria, para demandar ni responder en juicio, los albaceas testamentarios ni los dativos que los reemplacen, sino en los asuntos de que se hubiese hecho á los primeros encargo expreso por el testador.

Art. 821. El cargo de albacea es meramente personal, y no puede trasmitirse

por el que lo ejerce : pasan sin embargo á sus herederos las responsabilidades civiles en que hubiese incurrido por su administracion.

Art. 822. Durante el ejercicio del albaceazgo, y mientras no haya dado cuenta de su administracion y pagado el saldo, no adquirirá el albacea por si ni por medio de otro, bienes y derechos de la testamentaria ni créditos contra ella, bajo las penas señaladas en el artículo 354.

Art. 823. Deja de ser albacea, el que no empieza los inventarios dentro de un mes, despues de muerto su instituyente, sin incluirse en este término el que corresponda á la distancia.

Art. 824. Fenece el albaceazgo siempre que los herederos comprueben estar cumplidos; por ellos ó por el mismo albacea, los encargos que le hizo el testador.

Art. 825. Espira el albaceazgo, pasado un año desde la muerte del testador, excluyéndose únicamente el caso del artículo 816, y la facultad concedida en el artículo 831.

Art. 826. El albacea dará á los interesados cuenta documentada del albaceazgo inmediatamente despues de haberlo ejercido.

Art. 827. Dará tambien el ejecutor testamentario cuenta ó razon del ejercicio de su cargo, en cualquier tiempo que lo ordene el juez, á peticion de algun interesado, sea en el caso del artículo 816, ó en el de hallarse los bienes en poder del albacea por no haber llegado el dia, ni cumplidose los encargos que señaló el testador.

Art. 828. Los gastos del albaceazgo se pagarán de la herencia.

Art. 829. En toda controversia judicial entre los herederos y el albacea, se pagarán de la testamentaria, los gastos que este hubiese hecho, si el juicio se resuelve contra los herederos y no se

abonarán al albacea si la decision le es adversa.

Art. 830. Los albaceas tienen derecho en premio de su trabajo, al medio por ciento del valor de los bienes que inventaríen : al cuatro por ciento del valor de las rentas que recauden; y al uno por ciento del valor de los bienes que no produzcan renta, cuando se hallen bajo su administracion para cumplir los mandatos especiales del testador.

Art. 831. El albacea testamentario, despues de haber terminado el ejercicio de su cargo, tiene facultad, en cualquier tiempo, de exigir que se cumpla la voluntad del testador; exceptuándose solo los casos siguientes :

1.º Si el albacea fué removido del albaceazgo;

2.º Si el albacea es deudor de la testamentaria ó responsable por su administracion, mientras no pague la deuda, ó rinda y salde su cuenta;

3.º Si hay persona hábil que por derecho propio pueda exigir el cumplimiento de la disposicion del testador.

Art. 832. Cuando se hubiere conferido el albaceazgo á dos ó mas individuos, sea mancomunadamente, sea para desempeñarlo uno despues de otro, cualquiera de ellos puede ejercer por si solo la facultad concedida en el artículo anterior.

Art. 833. Se suspende la facultad de que hablan los dos artículos precedentes, por todo el tiempo en que algun personero que represente derechos ajenos exija el cumplimiento de la disposicion del testador.

Art. 834. En la herencia voluntaria desde dia cierto ó desde que se hayan cumplido los encargos del testador, los herederos tienen derecho de exigir que el albacea asegure la devolucion de los bienes, para cuando llegue el dia ó se hayan cumplido los encargos, sin mas menoscabo, en cuanto de él dependa,

que el que resulte naturalmente de las disposiciones del testador.

Art. 835. Los legatarios desde dia cierto ó desde que se hayan cumplido los encargos del testador, no habiendo herederos, gozan del mismo derecho concedido en el articulo anterior.

Art. 836. Los albaccas que administren bienes de una herencia, conferida con calidad de que los herederos voluntarios ó solo los legatarios la reciban desde dia determinado ó despues de cumplidos ciertos encargos, no podrán enajenar ni hipotecar los bienes raices, sin intervencion de estos interesados.

La enajenacion hecha y la hipoteca impuesta sin esta intervencion, ó sin decision judicial en caso de oponerse los interesados, son nulas *ipso jure*.

Art. 837. Por causas de negligencia, abuso ó malaversacion, pueden ser removidos los albaceas, sean cuales fueren su clase y la extension de sus facultades, á peticion de los interesados en los bienes.

TITULO XVI

DE LA DESHEREDACION.

Art. 838. El testador puede, expresando justa causa, privar de la herencia á su heredero forzoso.

Art. 839. Los descendientes pueden ser desheredados:

1.º Por atentar contra la vida del ascendiente;

2.º Por inferirle injurias graves;

3.º Por privarle de la libertad;

4.º Por la mera tentativa de los hechos anteriores, cuando la ejecucion no ha dependido del agresor;

5.º Por causarle una pérdida considerable en sus bienes;

6.º Por acusarle ó denunciarle de algun delito; excepto cuando fuere en causa propia, de su mujer ó hijos;

7.º Por abandonar al ascendiente que se halle loco ó gravemente enfermo;

8.º Por negarle su fianza para que salga de la cárcel;

9.º Por impedirle que haga testamento;

10.º Por tener acceso carnal con la mujer del ascendiente;

11.º Por casarse, siendo menor sin consentimiento de sus padres;

12.º Por hacerse ramera la hija.

Art. 840. Los ascendientes pueden ser desheredados:

1.º Por atentar contra la vida del descendiente;

2.º Por acusarle ó denunciarle de un delito á que esté impuesta pena infamante; excepto en causa propia, de su mujer ó hijos;

3.º Por abandonar al descendiente que se halle loco ó gravemente enfermo;

4.º Por impedirle que haga testamento;

5.º Por tener el ascendiente acceso carnal con la mujer del descendiente;

6.º Por causar al descendiente una pérdida considerable en sus bienes;

7.º Por hallarse probado que el ascendiente atentó contra la vida de otro ascendiente del testador.

Art. 841. Debe hacerse la desheredacion puramente y no bajo de condicion; de toda la herencia y no de una parte de ella.

Las desheredaciones condicionales ó parciales se reputan no hechas.

Art. 842. El desheredado puede contradecir en juicio la causa de la desheredacion; y si se declarase no ser justa, la desheredacion quedará sin efecto.

Art. 843. El derecho de contradecir la desheredacion, compete no solo al desheredado, sino á sus sucesores, y espira á los dos años contados desde que murió el testador.

Art. 844. El que tenga facultad de desheredar podrá en vida, promover y

seguir juicio, para justificar la causa de la desheredacion que ha hecho ó se propone hacer.

Justificada en juicio la causa de la desheredacion, no podrán contradecirla despues el desheredado ni sus herederos.

Art. 845. El que desheredó puede, hasta su muerte, revocar la desheredacion, sea por el hecho de instituir heredero al desheredado, sea por declaracion expresa en escritura pública. En cualquiera de estos casos no producen efecto alguno, ni la desheredacion anterior, ni el juicio seguido para justificarla.

Art. 846. Una vez revocada la desheredacion, no podrá renovarse si no por hechos posteriores á la revocacion.

TITULO XVII

DE LA REVOCACION Y CADUCIDAD DE LOS TESTAMENTOS.

Art. 847. El testador puede en cualquier tiempo revocar sus disposiciones testamentarias.

Art. 848. Todo testamento queda revocado por el otorgamiento de otro posterior, aunque no contenga cláusula derogatoria expresa, ó aun cuando, por cualquiera causa, no entre en la herencia el heredero instituido en el último testamento.

Art. 849. Cuando por suponerse muerto al heredero instituido en un testamento anterior se ha otorgado otro despues, dando expresamente por causa esa suposicion, valdrá el primer testamento, y se reputará el segundo como no otorgado, si se descubre ser falsa la muerte del heredero.

Art. 850. El que de algun modo coacte la voluntad del testador, para que haga, altere ó revoque el testamento ó cualquiera disposicion testamentaria, pierde todos los derechos que por el testamento ó por la ley correspondan en los bienes de la herencia.

Art. 851. Incorre tambien en la pena

del artículo anterior el que impida que una persona haga, revoque ó varie su testamento.

Art. 852. Si fuere nulo el testamento posterior se reputará no hecho; y subsistirá el anterior.

Art. 853. Para que pueda subsistir alguna disposicion de un testamento revocado por el otorgamiento de otro posterior, es necesario que se declare así expresamente en el último.

Art. 854. Si no pudiese averiguarse cual es el último entre dos ó mas testamentos, se cumplirán las disposiciones de todos ellos, distribuyéndose la herencia á prorata y teniéndose por no puestas las cláusulas que sean incompatibles ó contradictorias.

Art. 855. El testador, sin revocar su testamento, puede, en uno ó mas codicillos, alterar, ampliar, restringir ó derogar las disposiciones que contiene excepto la institucion de heredero.

Art. 856. El codicilio debe otorgarse con las mismas solemnidades que los testamentos.

Art. 857. Si se anulare el testamento y no el codicilio otorgados por una misma persona, se dará cumplimiento á todas aquellas disposiciones contenidas en este, que manifiesten tan clara y terminante la voluntad del testador, que no sea preciso averiguar lo que estaba escrito en el testamento.

Art. 858. Queda revocado un testamento cuando el testador rompe la memoria en que constaba su última voluntad, ó el pliego cerrado que la contenia.

Art. 859. Queda así mismo revocado el testamento por la declaracion expresa del testador, hecha con las mismas solemnidades que la ley exige para testar.

Art. 860. Por la enajenacion que haga el testador del todo ó parte de una cosa dejada en testamento ó en codicilio, se entiende revocada su disposicion

